

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. 027-09

**QUE DECLARA INADMISIBLE LA INSTANCIA INSTRUMENTADA POR EMPRESAS DE TELEVISIÓN POR CABLE DE LA REGION SUR, POR LA INCURSION DE LA COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS C. POR A. (CLARO-CODETEL), EN EL SERVICIO DE TELEVISION POR SUSCRIPCION.**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la instancia presentada de manera conjunta por empresas de televisión por cable de la Región Sur del país, por la incursión de *Claro-CODETEL en el Servicio de Televisión por Suscripción*, incoada ante el **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**.

### **Antecedentes.-**

1. En fecha 7 de enero de 2009, los representantes de empresas de televisión por cable de la Región Sur: **Telecable Banilejo, Telecable Caracoles, C. por A., MDCTV, Telecable Enma Visión, Telexpress, Telecable Peralta, Telecable Cordillera, Telecable Arcoiris, Telecable Enriquillo, Cable Visión Yaguata, Crispell Cablevisión, Telecable Medios del Sur, Telecable Eragua, C. por A., Telecable Ocoa, S.A., Telecable Ansonia Vision, C. por A., Cable Estebanía (Melo TVX), Telecable Ciénaga, Decibel Tv, Telecable Compostela**, (en lo adelante, "**CABLERAS DEL SUR**"), interpusieron ante el **INDOTEL** una instancia concerniente a la incursión de la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS C. POR A. (CODETEL)**, en la prestación del servicio de televisión por suscripción, en la cual concluyen de la manera siguiente:

**1ero.** Que se declare a CODETEL como una prestadora que tiene una posición dominante, pues esta posee facilidades únicas o cuya duplicación por nuestra parte es antieconómica.

**2do.** Que el INDOTEL vele porque el control de instalaciones o facilidades esenciales, dada la existencia de una posición dominante, como es el caso del acceso a los cables de fibras submarinas, el cual es una facilidad esencial y está exclusivamente al control de CODETEL, para el cual tener acceso es antieconómico para nuestras empresas, siendo ésta una acción que limita y distorsiona una competencia sostenible, leal y efectiva.

**3ero.** Que se le permita a las empresas de Televisión por Cable que así lo desean ofrecer servicios de telefonía en sus comunidades.

**4to.** Que de la misma manera que el INDOTEL creó una tarifa para el Must Carry, sea creada una tarifa por el INDOTEL para la interconexión de servicios de telecomunicación de manera justa y con las mismas condiciones que el Must Carry.

**5to.** Que el INDOTEL se comprometa a diligenciar la exoneración de los materiales y equipos utilizados por la empresa de cable para que así halla igualdad de condiciones para una competencia un poco más justa."

2. En tal virtud, en fecha 7 de enero de 2009, la Directora Ejecutiva del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, remitió a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS C. POR A. (CODETEL)**, mediante comunicación No. 09000029, la instancia presentada por las **CABLERAS DEL SUR**, otorgando un plazo de diez (10) días calendario para el depósito de un escrito contentivo de sus observaciones y medios de defensa;
3. Posteriormente, el día 16 de enero de 2009, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS C. POR A. (CODETEL)**, depositó ante el **INDOTEL** su escrito de defensa contra la instancia presentada por **CABLERAS DEL SUR**, concluyendo de la manera en que se transcribe a continuación:

**“PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la instancia en solicitud de que se declare a CODETEL como una prestadora que tiene una posición dominante por poseer facilidades únicas o cuya duplicación es antieconómica interpuesta por las empresas de televisión por cable en la Región Sur, por falta de interés directo y personal, y por ende legítimo.**

**SEGUNDO: que los ordinales 3ero, 4to y 5to, de la instancia presentada por las CABLERAS DEL SUR sea decidido conforme el elevado criterio de este Consejo Directivo.**

De manera Subsidiaria:

Y para el hipotético, remoto y poco probable caso de que ese honorable Consejo no acoja las conclusiones principales:

**RECHAZAR en todas sus partes la instancia en solicitud de que se declare a CODETEL como una prestadora que tiene una posición dominante por poseer facilidades únicas o cuya duplicación es antieconómica interpuesta por las empresas de televisión por cable de la Región Sur, por improcedente, mal fundado, carente de base de legal y no cumplimiento de ninguno de los procedimientos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones.”**

4. El día 3 de marzo de 2009, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** remitió a las concesionarias **“CABLERAS DEL SUR”**, el Escrito de Defensa de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS C. POR A. (CODETEL)**, en virtud de la instancia presentada por las empresas precitadas.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER  
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que el Consejo Directivo del órgano regulador de las telecomunicaciones ha sido apoderado por las concesionarias **Telecable Banilejo, Telecable Caracoles, C. por A., MDCTV, Telecable Enma Visión, Telexpress, Telecable Peralta, Telecable Cordillera, Telecable Arcoiris, Telecable Enriquillo, Cable Visión Yaguata, Crispell Cablevisión, Telecable Medios del Sur, Telecable Eragua, C. por A., Telecable Ocoa, S.A., Telecable Ansonia Vision, C. por A., Cable Estebanía (Melo TVX), Telecable Ciénaga, Decibel Tv, Telecable Compostela, (“CABLERAS DEL SUR”)**, a los fines de que se pronuncie sobre la alegada posición de dominio que detentaría la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS C. POR A. (CODETEL)** en el Servicio de Televisión por Suscripción, en las respectivas zonas de servicio concesionadas a las **CABLERAS DEL SUR**; que, a partir de la referida declaración, se plantean requerimientos adicionales en las conclusiones que han sido copiadas en los antecedentes de la presente resolución;

**CONSIDERANDO:** Que la instancia de la cual está apoderado este Consejo Directivo, está fundada en una alegada “amenaza” para las **CABLERAS DEL SUR** por la participación de **CODETEL** en el servicio de Televisión por Suscripción;

**CONSIDERANDO:** Que cuando la Administración debe actuar para dirimir un conflicto entre partes interesadas, ella debe decidir, de acuerdo a la legalidad, si la actuación privada está o no ajustada a la norma en cuestión que la rige<sup>1</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, dictado por el **INDOTEL** mediante Resolución No. 022-05 de este Consejo Directivo, establece en su artículo 20 que, con el propósito de determinar si existe una posible violación a las disposiciones sobre libre y leal competencia, el **INDOTEL**, en la persona de su Director Ejecutivo, deberá realizar una “investigación preliminar”, cuyo resultado determinará la necesidad de realizar o no una “investigación formal”; que el mismo artículo indica, en su parte final, que cuando la investigación preliminar se inicie por solicitud formal de un tercero, la misma deberá revestir la forma indicada en el artículo 21 del mismo Reglamento;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 21 del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones dispone, textualmente, lo siguiente:

#### **“Artículo 21.- Investigación Formal**

**21.1** Cuando se ordene abrir una investigación formal, el Director Ejecutivo apoderará del asunto al Consejo Directivo.

**21.2** Al apoderar al Consejo Directivo, el Director Ejecutivo remitirá simultáneamente el escrito que contenga la queja del tercero, la cual deberá contener:

- a. Las generales completas del tercero, las de sus representantes, la indicación del domicilio en que deberán ser hechas las notificaciones y su firma.
- b. La descripción de los hechos y circunstancias que dan origen a la queja.
- c. Los fundamentos de hecho y de derecho que la justifiquen.
- d. Todos los documentos que le sirvan de soporte.

**21.3** Igualmente, el Director Ejecutivo deberá remitir un informe que contenga los resultados de la investigación preliminar, junto a cualquier evidencia recabada.

**21.4** Si el apoderamiento fuere de oficio, el propio Director Ejecutivo, deberá presentar al Consejo Directivo un informe suscrito por él que contenga lo indicado en los literales b), c) y d) del artículo 21.2, así como lo dispuesto por el artículo 21.3, ambos del presente Reglamento.

**21.5** En el plazo de diez (10) días calendario que sigan al apoderamiento del Director Ejecutivo, el Consejo Directivo deberá comunicar mediante carta con acuse de recibo a la parte afectada por la investigación formal, todos los documentos que le someta el Director Ejecutivo.

**21.6** La parte sujeta a la investigación formal, a su vez dispondrá de un plazo de veinte (20) días calendario, contados a partir de la recepción de la carta arriba indicada, a los fines de presentar su escrito de defensa que deberá contener:

- a. Sus generales completas, las de sus representantes, la indicación del domicilio en que deberán ser hechas las notificaciones y su firma.

---

<sup>1</sup> Brewer – Carías, Allan R. “Principios del procedimiento administrativo en América Latina”. Legis, Primera Edición, 2003. Págs. 262, 263.

- b. Sus criterios sobre los hechos y circunstancias que han dado origen a la controversia.
- c. Los argumentos de hecho y de derecho que utilizará en su defensa.
- d. Todos los documentos que le sirvan de soporte.

**21.7** En el plazo de cinco (5) días calendario que sigan al depósito del escrito de defensa indicado en el artículo 22.6 de este Reglamento, el Consejo Directivo deberá comunicar mediante carta con acuse de recibo a la parte que interpuso la queja, todos los documentos que le someta la parte afectada por la investigación formal.

**21.8** Luego de finalizado el plazo establecido en el artículo 21.7, el Consejo Directivo tendrá un plazo de cinco (5) días calendario para citar a las partes envueltas en la investigación formal, mediante carta con acuse de recibo, a los fines de asistir a una audiencia pública en la que se ventilará los hechos y circunstancias que han originado la investigación formal.

**21.9** Entre la comunicación que informa la fecha de la audiencia y la audiencia misma, deberá mediar al menos un término de cinco (5) días calendario.

**21.10** Agotados estos trámites, el Consejo Directivo podrá, si las circunstancias del caso lo requieren, adoptar provisionalmente las medidas precautorias que fueren de lugar, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 84 literal f) y 112 de la Ley”.

**CONSIDERANDO:** Que, como puede constatarse, el mencionado Reglamento establece los requisitos de procedibilidad para interponer ante el órgano regulador quejas formales sobre actuaciones que el interesado considere violatorias a las reglas vigentes sobre libre y leal competencia, los cuales no han sido observados por las **CABLERAS DEL SUR**, en el caso que nos ocupa;

**CONSIDERANDO:** Que, tomando en cuenta que el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones establece el procedimiento a seguir en los casos en los cuales se persiga la sanción de una práctica restrictiva a la competencia, el cual no ha sido observado en la especie por las **CABLERAS DEL SUR**, impone a este Consejo Directivo que, en el dispositivo de esta resolución, acoja el medio de inadmisión que le ha sido planteado por **CODETEL**, respecto de los pedimentos de la solicitante por considerarlos: Improcedentes, mal fundados, carentes de base legal y no cumplimiento de ninguno de los procedimientos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones.

**CONSIDERANDO:** Que, en la instancia depositada por la **CABLERAS DEL SUR**, no se observan desarrollados los fundamentos legales y económicos que sustentan sus conclusiones en relación con el caso que nos ocupa; no cumpliendo con lo establecido en los literales “C” y “D” del artículo 21 del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, que, de igual modo, **CODETEL**, incluye, en su escrito de defensa, explicaciones legales y económicas, en ejercicio de su derecho de defensa;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de Telecomunicaciones, dictado mediante Resolución No. 022-05 del Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 24 de febrero de 2005;

**VISTOS:** Los diferentes escritos e instancias depositadas en este órgano regulador con motivo del caso de la especie, por las concesionarias representantes de las **EMPRESAS DE TELEVISIÓN POR CABLE DE LA REGIÓN SUR (CABLERAS DEL SUR)** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL)**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE  
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE**, sin examen al fondo, la instancia instrumentada por las empresas **Telecable Banilejo, Telecable Caracoles, C. por A., MDCTV, Telecable Enma Visión, Telexpress, Telecable Peralta, Telecable Cordillera, Telecable Arcoiris, Telecable Enriquillo, Cable Visión Yaguata, Crispell Cablevisión, Telecable Medios del Sur, Telecable Eragua, C. por A., Telecable Ocoa, S.A., Telecable Ansonia Vision, C. por A., Cable Estebanía (Melo TVX), Telecable Ciénaga, Decibel Tv, Telecable Compostela, (“CABLERAS DEL SUR”)**, en fecha 7 de enero de 2009, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho que la justifiquen, y por no aportar los documentos que le sirvan de soporte a la precitada petición.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, la notificación de las correspondientes copias certificadas de la presente resolución a las empresas **Telecable Banilejo, Telecable Caracoles, C. por A., MDCTV, Telecable Enma Visión, Telexpress, Telecable Peralta, Telecable Cordillera, Telecable Arcoiris, Telecable Enriquillo, Cable Visión Yaguata, Crispell Cablevisión, Telecable Medios del Sur, Telecable Eragua, C. por A., Telecable Ocoa, S.A., Telecable Ansonia Vision, C. por A., Cable Estebanía (Melo TVX), Telecable Ciénaga, Decibel Tv, Telecable Compostela**, (en lo adelante, “**CABLERAS DEL SUR**”), y a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A (CODETEL)**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en el portal informativo que mantiene ésta institución en la Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año dos mil nueve (2009).

Firmados:

**Dr. José Rafael Vargas**  
Presidente del Consejo Directivo  
Secretario de Estado

**Temístocles Montás**  
Secretario de Estado de Economía,  
Planificación y Desarrollo  
Miembro *Ex Oficio* del Consejo Directivo

**Leonel Melo Guerrero**  
Miembro del Consejo Directivo

*.../Continuación de firmas al dorso/...*

**David A. Pérez Taveras**  
Miembro del Consejo Directivo

**Juan Antonio Delgado**  
Miembro del Consejo Directivo

**Joelle Exarhakos Casasnovas**  
Directora Ejecutiva  
Secretaria del Consejo Directivo